

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros).
Abogado:	Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez.
Recurrido:	Johan Rosario Martínez.
Abogados:	Licdos. Patria Hernández Cepeda y Miguel Ángel Tavárez Peralta.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Agustín Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-01055180-1, domiciliado y residente en el distrito municipal de Ranchito, La Vega, y la empresa Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), entidad aseguradora organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 205-12, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Patria Hernández Cepeda y Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrida, Johan Rosario Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Agustín Santana y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), contra la sentencia No. 205-2012 del 28 de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Johan Rosario Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Johan Rosario Martínez, contra Félix Agustín Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 4 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1468, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en perjuicio de la parte demandada en Intervención Forzosa, señora RAMONA ANTONIA GONZÁLEZ SANTOS, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor JOHAN ROSARIO MARTÍNEZ, a través de su representante legal, LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, en contra del señor FÉLIX AGUSTÍN SANTANA, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, se condena al señor FÉLIX AGUSTÍN SANTANA, de generales que constan en otra parte de esta Sentencia, al pago de una indemnización ascendente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00), moneda de curso legal, a favor del señor JOHAN ROSARIO MARTÍNEZ, de generales que constan en esta sentencia, como justa indemnización por los graves daños y perjuicios materiales y morales causados a raíz del accidente de tránsito de fecha doce (12) de junio del año 2008; **CUARTO:** se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en INTERVENCIÓN FORZOSA, interpuesta por el señor JOHAN ROSARIO MARTÍNEZ, a través de su representante legal, LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, en perjuicio de la señora RAMONA ANTONIA GONZÁLEZ SANTOS, por haber sido hecha de acuerdo a las norma (sic) que rigen la materia; **QUINTO:** en cuanto al fondo, se rechaza la misma por ser improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada, señor FÉLIX AGUSTÍN SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ, Abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora COOPERATIVA NACIONAL DE SEGURO (COOPSEGURO) (sic), hasta el límite de cobertura de la Póliza del referido vehículo, por las razones anteriormente expuestas; **OCTAVO:** se comisiona al Ministerial RICARDO ANTONIO REINOSO DE JESÚS, Alguacil Ordinario del Primer Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la demandada en

Intervención Forzosa y no compareciente, señora RAMONA ANTONIA DE GONZÁLEZ SANTOS, de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Félix Agustín Santana y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), mediante los actos núms. 655, de fecha 9 de febrero de 2011; 444, de fecha 10 de noviembre de 2011 y 448 de fecha 11 de noviembre de 2011, todos instrumentados por el ministerial Obed Méndez Osorio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 205-12, de fecha 28 septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX AGUSTÍN SANTANA, en contra de la sentencia civil No. 1468 de fecha cuatro (4) de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, se rechaza por las razones expuestas, en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 1468 de fecha cuatro (4) de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega;* **TERCERO:** *condena a los recurrente señor FÉLIX AGUSTÍN SANTANA y a la empresa COOPERATIVA DE SEGUROS S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los (sic) LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de motivos, violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente, por no pasar de los 200 salarios mínimos exigidos por la Ley 491-08;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 2 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a Félix Agustín Santana, al pago de una indemnización de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de Johan Rosario Martínez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros, (COOP-SEGUROS), contra la sentencia civil núm. 205-12, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros, (COOP-SEGUROS), al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patricia Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do